



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, dieciocho (18) de Julio de dos mil veintidós (2022)

Al examinar la demanda Verbal de Pertenencia promovida por Carmen Toledo a través de apoderada judicial, en contra de Piedad Duarte Toledo, Edilma Duarte Toledo, Lucila Duarte Toledo, Flor Ángela Duarte Toledo, América Duarte Toledo, Isabel Duarte Toledo, Jorge Duarte Toledo, Esmeralda Duarte Toledo, Azucena Duarte Toledo y demás Personas Indeterminadas, se advierte que esta no reúne los requisitos exigidos por el art. 82 del Código General del proceso; por lo cual este Despacho Judicial procederá a **inadmitirla** en cumplimiento del art. 90 Ibídem, para que, la parte actora, en el término de 5 días proceda a subsanarlos, so pena de rechazo.

A continuación, se señalará con precisión los defectos de que adolece la demanda.

- 1. El nombre y domicilio de las partes, y si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. (numeral 2 del art. 82 del CPG-**

En lo que tiene que ver con este requisito, se le solicita a la parte actora, que precise el lugar de domicilio de la demandada PIEDAD DUARTE TOLEDO, pues – si bien las nociones de domicilio y lugar de notificaciones pueden no converger en uno mismo lugar- en el acápite de la demanda se dice que aquella demandada se encuentra domiciliada en Venezuela; y posteriormente, se enuncia en el acápite de notificaciones, que ella puede ser ubicada en la carrera 15N° 8-22 del Socorro Santander. Entonces para un mejor entendimiento, se le solicita a la parte actora, explique dicha circunstancia.

- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (numeral 3 del art. 82 del CGP).**

Sobre el particular, se le solicita a la parte actora que adicione la información presentada en el numeral primero de este acápite; debiendo **también** identificar el



Inmueble objeto de usucapión por sus actuales colindantes, debiendo de igual manera indiciar la extensión de cada lindero por el sistema métrico decimal, -esto con el fin de evitar inconvenientes al momento de registrar la sentencia -en caso de accederse a las pretensiones de la demanda-.

3. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones debidamente determinados, clasificados y numerados. (numeral 5 del art. 82 del C.G del P.).

Deberá la parte actora incluir dentro del relato fáctico de su libelo, la información que a continuación se le indicará:

-En sus pretensiones, invoca la figura de la suma de posesiones, sin embargo, en el relato fáctico no hace ninguna exposición al respecto; en consecuencia, debe informar la accionante: de la posesión de quien o de quienes se va a servir, expresando con claridad en tiempo en que cada uno de ellos estuvo ejerciéndola.

- Debe indicar con claridad, los actos que como señora y dueña ha ejercido sobre el inmueble ubicado en la carrera 14 N° 10A- 61/65/69/73/77/83.

-Debe indicar con exactitud la fecha desde que ostenta la calidad de poseedora del bien objeto de pertenencia, pues si bien indica lleva más de 10 años en tal ejercicio, para el Despacho es necesario que se tenga certeza de la fecha hito de este suceso.

Se le recuerda a la parte actora que, -al momento de adecuar su narrativa fáctica-, debe tener presente que los hechos deben expresarse en forma clara, precisa y ordenada, y de manera tal que admitan una única respuesta.

4. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer (numeral 6, art. 82 del C.G. del P.)

-A pesar de que este aspecto no corresponde a uno de los requisitos formales para la presentación de la demanda, se le solicita a la parte actora corrija la información enunciada en la prueba testimonial, pues en ella se indica que los testigos tienen domicilio y residencia en la vereda San Luis del Municipio de Macheta Cundinamarca; sin embargo, al nombrar uno por uno a los deponentes, señala al municipio del Socorro como domicilio y residencia de aquellos.



5. Los fundamentos de derecho (numeral 8, art. 82 del C. G. del P.).

El numeral 8 del art. 82 del C.G. del P., exige el señalamiento de los fundamentos de derecho, en que se apoyan las pretensiones, en este aspecto, el demandante, deberá hacer el respectivo análisis de las normas citadas mediante una breve exposición de las razones jurídicas por las que estima que las normas invocadas se aplican al caso concreto y respaldan sus pretensiones, indicando la razón por las cuales considera resultan aplicables. Dicho requisito no solo se cumple con la anotación de las normas invocadas.

6. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales –numeral 10 art. 82 CGP):

Se requiere a la demandante que en consonancia con lo indicado en el parágrafo 1 del art. 82 ibídem, informe expresamente si desconoce el domicilio de AZUCENA DUARTE TOLEDO y de ISABEL DUARTE TOLEDO. Lo anterior, teniendo en cuenta que indica que ellas se encuentran domiciliadas en el País de Venezuela, y que ignora su correo electrónico; pero nada comunica en relación con el lugar donde ellas podrán recibir notificaciones. En caso de que se desconozca esta información así habrá de expresarlo en el libelo; pues la misma es necesaria para determinar la forma en que debe obrarse a efectos de su vinculación en el presente proceso.

7. Requisitos previstos en el art. 6 de la ley 2213 de 2022

- El extremo actor desatendió la orden impuesta en el art. 6 del citado cuerpo normativo, pues no demostró con la presentación de la demanda, en envió del libelo y sus anexos a los demandados -de los que se tiene conocimiento del lugar para recibir notificaciones-. Entonces, se le requiere para que el escrito de subsanación y sus anexos sea enviado a aquellos de forma física a las direcciones que reposan en el escrito genitor. So pena de no tenerla por subsanada.

8. Integración de la demanda:

Dando aplicación analógica de lo preceptuado en el artículo 93-3 del C. G. del P.,



y con el fin de evitar eventuales confusiones en torno a la interpretación de la demanda, el Juzgado ordena a la parte accionante que dentro del término de cinco (5) días para subsanar el libelo, presente debidamente INTEGRADA la demanda en un solo escrito, debiendo eso si tener especial cuidado en no incluir hechos, pretensiones o pruebas diferentes a las expuestas en el petitum inicial o a lo solicitado en esta providencia, toda vez que ello conllevaría efectuar un nuevo control sobre la demanda subsanada.

Así las cosas, en razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro, Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por Carmen Toledo a través de apoderada judicial, en contra de Piedad Duarte Toledo, Edilma Duarte Toledo, Lucila Duarte Toledo, Flor Ángela Duarte Toledo, América Duarte Toledo, Isabel Duarte Toledo, Jorge Duarte Toledo, Esmeralda Duarte Toledo, Azucena Duarte Toledo y demás Personas Indeterminadas, en contra de Adiestro Muñoz Daza y demás Personas Indeterminadas, por encontrar que en la presentación de la misma se inobservaron los principios de claridad y precisión que reclama la ley procesal. Lo anterior de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y con fundamento en el Art. 82, 90 del C.G. del P.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, atendiendo lo dispuesto en la parte motiva, so pena que sea rechazada. (Art. 90 C.G. del P.)

TERCERO: Reconocer personería para actuar en las presentes diligencias a la profesional del derecho ANDREA NATHALY ROMERO NAVARRETE identificada con C.C. N° 1.010.230.745 expedida en Bogotá y T.P. N° 333.721 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder que le fue debidamente conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CTR

La Juez,

Proceso: Verbal de Pertenencia
Demandante: Carmen Toledo
Demandado: Piedad, Edilma, Lucila, Flor Ángela, América, Isabel Duarte Toledo
Radicado: 6875531030012022-00080-00
Auto Inadmite demanda



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c14116d2024592b9d4fe0cf14a979f7bd1f2f20ba86d2cca5e64b3ac9d45071**

Documento generado en 18/07/2022 03:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>